



Notificación por aviso

Código: FOR-EST-SCI-018

Versión: 001

En cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija aviso en la página web del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y en un lugar público de la oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Carrera 6ª No. 14 - 98, Edificio Condominio Parque Santander, Segundo (2) Piso para efectos de notificar:

Notificación personal de la RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 0032 del 6 de Enero de 2023. Por lo que se ordenó: “Notificar por aviso el contenido de la presente comunicación,” EE-00153-202300438-Sigef Id: **512707**, la empresa de **Mensajería** reporta **ENTREGA** el día 12/12/2022. Así las cosas no es posible su ubicación y se desconocen otros datos para el cumplimiento de la notificación.

De acuerdo con lo anterior, se acompaña copia íntegra de la **Notificación personal de la RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 0032 del 6 de Enero de 2023** y documentos anexos en (14) folios.

Se deja constancia que a la fecha el Señor (ra) **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, identificado (da) con Cedula de ciudadanía No. **19.456.810** citado (da) con anticipación, no se ha hecho presente ante esta oficina con el fin de adelantar la notificación personal. Sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se informa mediante comunicación publicada en la página web www.foncep.gov.co y en la cartelera física del punto de atención al ciudadano por el término legal de cinco (5) días hábiles.

Se fija a los **23** días del mes de **Enero** de **2023** a las 7:00 a.m., hasta los **27** días del mes de **Enero** de **2023** a las 4:00 a.m. pasado este tiempo se retirará la publicación y la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Notificaciones FONCEP
Ángela María Rincón Vanegas
Fecha fijación aviso: 23/01/2023

Notificaciones FONCEP
Ángela María Rincón Vanegas
Fecha retiro aviso: 27/01/2023

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Al contestar cite Radicado EE-00153-202300438-Sigef Id: 512707

Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 11-enero-2023 15:20:24

Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES

Entidad Destino: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

Serie: 01.60 SubSerie: 0

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Señor(a)

Jairo Iván Lizarazo Ávila

CL 72 No. 9 - 55 OF 301 – Barrio: Chapinero

Correo: notificacionesacopres@gmail.com

Teléfono: 3046145736 - 4841310

Bogotá D.C

ASUNTO : Notificación Resolución
SOLICITUD : ID. 511341 del 30 de diciembre de 2022

Respetado (a) Señor (a):

Con el fin de surtir **Notificación personal de la RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 00032 del 6 de Enero de 2023**, mediante la cual se resolvió solicitud, sírvase comparecer a la Oficina de Atención al Pensionado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 – Torre A Piso 2, Edificio Condominio – Parque Santander, en horario de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. de lunes a viernes, o al Supercade CAD en el horario de 7:00 A.M. a 1:00 P.M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. de lunes a viernes o los sábados de 8:00 A.M. a 12:00 M. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación. En caso de no surtir la diligencia de notificación personal dentro de dicho término, se procederá a efectuar la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

Para surtir la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía y aportar fotocopia de la misma.

En caso de que la notificación se surta por intermedio de apoderado, éste deberá presentar copia del poder especial otorgado para el efecto, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y aportar copia de la cedula del poderdante.

Es preciso que tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, “...*Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada...*”

Cordial saludo,

MAGNOLIA VEGA RODRIGUEZ

Asesora de Dirección

Comunicaciones y Servicio al Ciudadano

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Dirección General del FONCEP

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Magnolia Vega Rodríguez	Asesora de Dirección	Comunicaciones y Servicio al Ciudadano		

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



Revisó	Yimmy Benavides Orjuela	Contratista	Servicio al Ciudadano		
Proyectó	Ángela María Rincón Vanegas	Contratista	Servicio al Ciudadano		

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

Sede Principal
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 00032 del 6 de Enero de 2023
“Por la cual se resuelve una solicitud de pago de intereses moratorios”

Página 1 de 8

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los Acuerdos Distritales 257 de 2006, Decretos Distritales 339 de 2006 y 528 de 2021, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y la Resolución No.000979 del 3 de mayo de 2016 y

CONSIDERANDO

Que para atender la solicitud mediante este Acto Administrativo, se relacionan a continuación los datos básicos del pensionado y de la solicitud así:

DATOS GENERALES	
Id Padre	511341 de 30 de diciembre de 2022
Ids Asociados	
Tipo de Prestación	PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Tipo Trámite	CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL
Instancia	PAGO DE INTERESES MORATORIOS ART. 192 - 195 CPACA
No. Proceso	110013335019201300628-00
Juez de primera instancia	Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda
Fecha sentencia de primera instancia	26 de septiembre de 2014
Fecha de ejecutoria	19 de enero de 2015
Documento del Demandante	C.C. No. 17.048.291
Nombre del Demandante	Jorge Arturo Martínez Gómez
Documento del (a) Apoderado (a)	C.C. No. 19.456.810 y T.P No. 41.146 del C.S. de la J.
Nombre del (a) Apoderado (a)	Jairo Iván Lizarazo Ávila
Dirección de Correspondencia	Calle 72 No. 9 – 55, oficina 301, Bogotá D.C.
Teléfono de Contacto	3046145736 / 4841310
Notificación Electrónica	notificacionesacopres@gmail.com

Que son antecedentes administrativos para resolver la solicitud los siguientes:

Que la Caja de Provisión Social de Santafé de Bogotá mediante Resolución No 0168 del 2 de marzo de 1994, reconoció y ordenó pagar una pensión vitalicia de jubilación, a favor del señor Jorge Arturo

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 00032 del 6 de Enero de 2023
“Por la cual se resuelve una solicitud de pago de intereses moratorios”

Página 2 de 8

Martínez Gómez, ya identificado, estableciendo la cuantía de \$ 23.388,29) M/Cte., a partir del 19 de septiembre de 1991, fecha en que cumplió la edad exigida por la ley.

Que mediante oficio radicado con N° ER 00375-201502069 INDCONTROL 30232 del 160 de febrero de 2015, el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 41.146 del C.S de la Judicatura, radicó en la entidad, copia del fallo proferido el 26 de septiembre de 2014 por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, el cual dispuso:

“PRIMERO. Declárese la nulidad del Oficio No. GP 6305-2012-2012EE22129 del 10 de diciembre de 2012, expedida por el Gerente de Pensiones del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, mediante la cual se negó la solicitud de indexación de la primera mesada pensional.

SEGUNDO. Como consecuencia de las anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, a reconocer y pagar al señor Jorge Arturo Martínez Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.048.291, la indexación la primera mesada pensional conforme a lo expuesto en la parte motiva, y a efectuar el respectivo de reajuste de la pensión de jubilación que fue reconocida mediante la resolución No. 00168 del 2 de marzo de 1994, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales, estos son, asignación básica, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de navidad prima de servicios, prima de vacaciones y horas extras; reajuste pensional que se realizará desde el 19 de septiembre de 1991, pero con efectos fiscales a partir del 26 de noviembre de 2009, por prescripción trienal, descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho.

TERCERO. Declárense prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de noviembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral segundo, se CONDENA a la entidad demandada a pagar las diferencias que por concepto de la indexación de la primera mesada y el consecuente reajuste de la pensión reconocida, resulten a favor del demandante, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R=R.H. \frac{INDICE\ FINAL}{INDICE\ INICIAL}$$

QUINTO. Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 00032 del 6 de Enero de 2023
“Por la cual se resuelve una solicitud de pago de intereses moratorios”

Página 3 de 8

SEXTO. Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos indicados en los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y SUMPLASE”

Que con **Resolución No. 000645 de 08 de abril de 2015**, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP en cumplimiento al fallo judicial de fecha 26 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, dentro del proceso N° 110013335019201300628-00, que ordenó reconocer y pagar al demandante **Jorge Arturo Martínez Gómez**, identificado con C.C. No. 17.048.291, la suma de \$78.038.801 M/cte., de los cuales \$72.849,675MCTE, corresponden a la diferencia generada entre el valor de la mesada pensional que se le venía cancelando y el valor causado como consecuencia de la reliquidación ordenada en el fallo judicial, por el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2009 y el 30 de enero de 2015, y la suma de \$5.189.126 MCTE, por indexación de las mesadas pagadas tardíamente o según condena, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia judicial. De igual manera, se reajustó el valor de la mesada pensional estableciendo la cuantía de \$1.699.781 M/CTE., a partir del 1° de febrero de 2015, como quiera que la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de enero de 2015 y la liquidación se indexó con corte a 30 de enero de 2015.

Que con solicitud radiación Id No. 511341 de 30 de diciembre de 2022, el apoderado especial del demandante señor Jorge Arturo Martínez Gómez, Doctor **Jairo Iván Lizarazo Ávila** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P No. 41.146 del C.S. de la J. solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 192 del CPACA con ocasión del proceso radicado No. 110013335019201300628-00; aportando para tal efecto los siguientes documentos:

- Derecho de petición con la liquidación de intereses.
- Copia de documento de identificación
- Copia de tarjeta profesional de abogado
- Poder especial amplio y suficiente del pensionado Jorge Arturo Martínez Gómez

CONSIDERACIONES:

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 00032 del 6 de Enero de 2023
“Por la cual se resuelve una solicitud de pago de intereses moratorios”

Página 4 de 8

Para el cumplimiento de sentencias judiciales emanadas de los Jueces Administrativos, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

Que el artículo 195 numeral 4° ibidem dispone:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo [192](#) de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

Que el **artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, modificó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, y el literal k del numeral 2 consagró de manera expresa la caducidad de la acción ejecutiva contenciosa administrativa derivada del contrato, así:

“ART. 164: Oportunidad para presentar la demanda. 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida: (...)”.

Respecto a la caducidad de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y la exigibilidad de dichas condenas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, exp. 730012333000 2015-00205 01 (3209 - 2015), M.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 10 de diciembre de 2015, expresó:

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 00032 del 6 de Enero de 2023
“Por la cual se resuelve una solicitud de pago de intereses moratorios”

Página 5 de 8

“Las normas mencionadas señalan un término de cinco años para la ejecución de los títulos ejecutivos que se deriven, entre otros, de las decisiones judiciales, y también indica la oportunidad a partir de la cual se debe contar el término, es decir, desde que la obligación contenida en la sentencia se haga exigible.

Pues bien, en el sub lite, se debe tener en cuenta que el título que se ejecuta es el contenido en la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de octubre de 2008 por medio de la cual se accedió a la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del actor, la cual se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984), cuyo artículo 177 consagraba la oportunidad para exigir el cumplimiento de la sentencia, así: (...)

El Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre la caducidad de la acción ejecutiva contractual, dijo:

“(…) Teniendo en cuenta que, antes de la vigencia de la Ley 446 de 1998 no existía una disposición legal en materia de caducidad de los procesos ejecutivos contractuales, el Consejo de Estado aplicaba lo dispuesto en el artículo 2.536 del Código Civil, esto es, el término de prescripción de 10 años para dicha acción. Luego a partir del 8 de julio de 1998, la Sala (auto del 12 de noviembre de 1998, exp. 15.299) interpretó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del CCA, y previo el término de caducidad de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales. Así, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, esta Corporación aplicó que a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que como el artículo 44 ibidem previo el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales. Cabe precisar que, en los casos en los cuales el título ejecutivo hubiere nacido a la vida jurídica antes del 8 de julio de 1999, resultará aplicable el término de prescripción de 10 años previsto en el artículo 2.536 del C.C., sin reforma; y aquellos que se originaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, tendrán un término de caducidad de 5 años. En cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en el cual la obligación sea exigible (...)”

En pronunciamiento posterior de la Sección Segunda de la misma Corporación, en lo relacionado con la caducidad que se estudia, señaló:

“(…) Los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por 177 del CCA, señala que “Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 00032 del 6 de Enero de 2023
“Por la cual se resuelve una solicitud de pago de intereses moratorios”

Página 6 de 8

*ejecutables ante la justicia ordinaria de su ejecutoria”. Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibidem, establece que: “11. **La acción ejecutiva derivada de esta jurisdicción caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad prevista por la respectiva decisión judicial**”. De la normatividad señalada, se concluye que en caso bajo examen ha tenido acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuaderno 1 del expediente, quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C. después de su ejecutoria, el 22 de octubre de 1997, fecha a partir de la cual la accionante contaba con un lapso de 5 años (artículo 136 ibidem), esto es, hasta el 22 de octubre de 2002, cosa que no sucedió, pues la demanda solo vino a interponerse cuando habían transcurrido más de cuatro (4) años después de vencido el término establecido para instaurar la acción ejecutiva, de la relación táctica del expediente, tal como pasa a ilustrarse (...)”*

Las dos providencias citadas son unánimes en señalar que el término para presentar la demanda ejecutiva caduca al vencimiento de los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, y que no existe otra oportunidad legal que permita presentarse por fuera de ese término. (...)”

(Negrillas fuera de texto original)

De lo anterior, se tiene que en el caso de las condenas impuestas a las entidades públicas, mediante las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el CPACA en su artículo 192, señaló el plazo de 10 meses para la efectividad de las mismas después de su ejecutoria, y solo hasta el vencimiento de este plazo empieza a contar el término de caducidad de 5 años

Al respecto el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Consejero ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 11 de octubre de 2006 (Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)), definió la caducidad como **la extinción del derecho a la acción** por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho de acción fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho.

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 00032 del 6 de Enero de 2023
“Por la cual se resuelve una solicitud de pago de intereses moratorios”

Página 7 de 8

Que así las cosas, no es posible acceder al reconocimiento y pago de **los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. y/o 192 – 195 CPACA**, toda vez que en el presente caso se configuró el fenómeno de la **caducidad de la acción**, teniendo en cuenta que el fallo emitido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá **de fecha 26 de septiembre de 2014**, quedó debidamente ejecutoriado el 19 de enero de 2015, (para efectos de contabilizar la caducidad de las acciones ejecutivas, cuyo título valor es una sentencia judicial, es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso 2° del artículo 192 del CPACA); el término de 10 meses se cumplió el 18 de noviembre de 2015; es entonces que el término de caducidad de la acción ejecutiva, de cinco (5) años que se cuenta desde la exigibilidad del título (cumplimiento de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo), se cumplió el 18 de noviembre de 2020; sin embargo, se observa que solo con ID 511341 de 30 de diciembre de 2022, el señor Jorge Arturo Martínez Gómez ya identificado, actuando a través de apoderado especial, presentó solicitud de pago de intereses moratorios, sin que haya iniciado la respectiva acción ejecutiva, dejando transcurrir más de cinco años, que indica la norma para interponerla.

Que se reconoce personería para actuar ante el FONCEP al Doctor **Jairo Iván Lizarazo Ávila** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P No. 41.146 del C.S. de la J., respecto del pago de costas procesales y agencias en derecho, en los términos del poder conferido, acorde a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Que en el evento de que se presente alguna reclamación relacionada con el presente acto administrativo, se deberá señalar el prefijo SPE – GDP, seguido del número de la resolución.

Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”*; por lo tanto contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

En consideración a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 192 y 195 del CPACA reclamados por el señor **Jorge Arturo Martínez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 17.048.291, actuando a través de apoderado especial, dentro del proceso con radicado No. 110013335019201300628-00 seguido por el solicitante en contra de Bogotá D.C. - FONCEP, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 00032 del 6 de Enero de 2023
“Por la cual se resuelve una solicitud de pago de intereses moratorios”

Página 8 de 8

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar ante el FONCEP al doctor **Jairo Iván Lizarazo Ávila** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P No. 41.146 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, acorde a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente resolución al señor **Jorge Arturo Martínez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 17.048.291 y al doctor **Jairo Iván Lizarazo Ávila** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P No. 41.146 del C.S. de la J.; haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante el Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas del FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES
JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES
SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Firmado digitalmente por JOHN
JAIRO BELTRAN QUIÑONES
Fecha: 2023.01.06 15:11:00 -05'00'

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Jaime Adolfo Tez	Contratista	Gerencia de Pensiones		05/01/2022



Dirección: Carrera 6 # 14-58 piso 2

Zona: 0

Identificación: 512707
Destinatario: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Dirección: CL 72 9 55 OF 301

Ciudad: BOGOTÁ - Depto: BOGOTÁ D.C. - Tel:

Catena N.º: 1618744 | 7280624 | 25 | 329 - website: www.329.it | 1280624 | 25 | 329

Peso Kg	Volumen Kg	Unidad Un.
Vr Declarado		
5.000,00		

cadena courier

☐ Reclamo ☐ Incongruencia

MENSAJERIA

Remitente: FONCEP

Identificación: 860041163

Dirección: Carretera 6 # 14-98 piso 2 - Tel: 3060200

Ciudad: BOGOTA - **Depto:** BOGOTA D C

FECHA ENTREGA:

Mes.

☐ ENE.
 ☐ FEB.
 ☐ MAR.
 ☐ ABR.
 ☐ MAY.
 ☐ JUN.
 ☐ JUL.
 ☐ AGO.
 ☐ SEP.
 ☐ OCT.
 ☐ NOV.
 ☐ DIC.

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N/A

Hora:

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14

Destinatario: JAIRO IVAN LIZABARDO AVILA

Dirección: CL 72 9 55 OF 301 - Tel:

Radicado: 0

Zona: 0

Ciudad: BOGOTÁ Dpto: BOGOTÁ C

Producto: 2 FOLIOS

Co. P. 1st

Observación

Motivo Devolución

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No Reside
☐ No Reclamado
☐ Dirección Errada
☐ Otros

RECIBI CONFORME

Peso	Volumen	Vr Declarado	Quien Entrega	Unidades	1 de 1
1 Kg	1 Kg	5.000,00		1 Un	Original

Motivo Devolución

Desconocido

Rehusado

No Reside

No Reclamado

Discussion

Chrys



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Al contestar cite Radicado EE-00153-202300438-Sigef Id: 512707

Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 11-enero-2023 15:20:24

Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES

Entidad Destino: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

Serie: 01.60 SubSerie: 0

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Señor(a)

Jairo Iván Lizarazo Ávila

CL 72 No. 9 - 55 OF 301 – Barrio: Chapinero

Correo: notificacionesacopres@gmail.com

Teléfono: 3046145736 - 4841310

Bogotá D.C

ASUNTO : Notificación Resolución

SOLICITUD : ID. 511341 del 30 de diciembre de 2022

Respetado (a) Señor (a):

Con el fin de surtir **Notificación personal de la RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 00032 del 6 de Enero de 2023**, mediante la cual se resolvió solicitud, sírvase comparecer a la Oficina de Atención al Pensionado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 – Torre A Piso 2, Edificio Condominio – Parque Santander, en horario de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. de lunes a viernes, o al Supercade CAD en el horario de 7:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. de lunes a viernes o los sábados de 8:00 A.M. a 12:00 M. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación. En caso de no surtir la diligencia de notificación personal dentro de dicho término, se procederá a efectuar la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

Para surtir la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía y aportar fotocopia de la misma.

En caso de que la notificación se surta por intermedio de apoderado, éste deberá presentar copia del poder especial otorgado para el efecto, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y aportar copia de la cedula del poderdante.

Es preciso que tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, “...Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada...”

Cordial saludo,

MAGNOLIA VEGA RODRIGUEZ

Asesora de Dirección

Comunicaciones y Servicio al Ciudadano

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Dirección General del FONCEP					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Magnolia Vega Rodríguez	Asesora de Dirección	Comunicaciones y Servicio al Ciudadano		

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



Revisó	Yimmy Benavides Orjuela	Contratista	Servicio al Ciudadano		
Proyectó	Ángela María Rincón Vanegas	Contratista	Servicio al Ciudadano		

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES